

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)

REF RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.  
RADICADO: 333 DE 2020.  
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S  
DEMANDADO: WILMER ENRIQUE MATIZ VÁSQUEZ  
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al despacho para resolver las peticiones obrantes de los folios 21 al 25 del cuaderno principal, al interior del Proceso Declarativo, cuya pretensión es de Restitución de bien inmueble arrendado, seguido por RENTABIEN S.A.S, a través de apoderado judicial, y en contra de WILMER ENRIQUE MATIZ VÁSQUEZ, a lo cual se procederá, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

I. Es lo primero manifestar que mediante escrito visto al folio 25 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, que adelanta la parte que ella representa, a lo cual se accederá teniéndose en cuenta la manifestación dada por el apoderado de la parte demandada, de haberse entregado las llaves de los inmuebles por su prohijado a la aquí actora.

Bajo este entendido, estima el despacho que el objeto del proceso decae por sustracción de materia, al Restituirse el Local número 101, ubicado en la calle 6 # 13E-26, Edificio Doña Eva del Barrio Colsag de la ciudad de Cúcuta, según nomenclatura actual avenida libertadores #5A -22, Local 1.

II. Por estos breves argumentos, habrá de darse por terminado el proceso por sustracción de materia y ordenarse el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD LA CIUDAD DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR SUSTRACCION DE LA MATERIA**, por haberse dado la RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO, concretamente local número 101, ubicado en la calle 6 # 13E-26, Edificio Doña Eva del Barrio Colsag de la ciudad de Cúcuta, según nomenclatura actual avenida libertadores #5A -22, Local 1.

**SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO,** de las presentes diligencias.

**TERCERO: RECONOCER** al DOCTOR CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, personería como apoderado de la parte demandada, conforme y los términos del memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e29ee2715870057cd3ad6d24c7ab6aa805c0da6faf3bd6e45e2  
c0c3d5e7bc35**

Documento generado en 05/10/2020 12:17:58 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

CINCO (5) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)

REF RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RADICADO: 343 DE 2020.

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S

DEMANDADO: WILMER ENRIQUE MATIZ VÁSQUEZ  
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al despacho para resolver las peticiones obrantes de los folios 32 al 34 del cuaderno principal, al interior del Proceso Declarativo, cuya pretensión es de Restitución de bien inmueble arrendado, seguido por RENTABIEN S.A.S, a través de apoderado judicial, y en contra de WILMER ENRIQUE MATIZ VÁSQUEZ, a lo cual se procederá, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

I. Es lo primero manifestar que nos encontramos frente a un Proceso Declarativo, cuya esencia natural, es lo contencioso. Para el presente asunto el derecho subjetivo que, invoca la demandante es la Restitución de bien inmueble arrendado, siendo la pretensión por ella invocada, concretamente frente a los Locales Comerciales ubicados en la avenida 3 # 8A-37 y Avenida 3 #8A-41del centro de la ciudad de Cúcuta.

Ahora bien, sin duda la naturaleza del Proceso Declarativo, a que nos venimos refiriendo, es de estructura monitoria, por cuanto la falta de oposición del demandado en el término de traslado de la demanda conlleva a que el Juez profiera sentencia ordenando la Restitución (#3 del artículo 384 del C.G.P.) lo que, en términos coloquiales, no es otra cosa que el cumplimiento de su pretensión.

Frente a la dinámica procesal, efectuada hasta el día de hoy tenemos mediante auto calendado el once (11) de septiembre del año en curso, se inadmitió la demanda, quedando subsanada mediante el acto de parte, memorial visto al folio 32 de este cuaderno, donde se da cumplimiento a lo ordenando en el auto aquí consignado en este párrafo, haciéndose control de legalidad en atención a los artículos 7, 42 numerales 5 y 12, y 90 todos del C.G.P. En tanto la parte demandada, a través de apoderado judicial con facultad expresa para allanarse, hace uso de la citada figura, solicitando expresamente: "...obviar la admisión de la demanda y en su lugar proferir sentencia, pues el proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, es de ESTRUCTURA MONOTORIA (sic), que se justifica en el silencio del demandado, pero en que en este caso se presenta ALLANAMIETO que resulta inoficioso admitir la demanda, notificar al demandado y hacer un desgaste de la actividad jurisdiccional, cuando ambas

partes ya están a derecho y solicitando que su señoría con fundamento con la potestad de la jurisdicción profiera sentencia...", estado de las cosas al interior del debate.

II. De la contradicción efectuada, se tiene la convergencia de los sujetos procesales en la Restitución, por cuanto coinciden en la demanda y el allanamiento a ella, previo cumplimiento de los cuatro aspectos de la estructura del proceso, siguiendo la tendencia de la transformaciones principialísticas contemporáneas de los principales sistemas procesales, a saber: 1. La actuación de las garantías fundamentales previstas en las distintas Constituciones o Declaraciones de derechos; 2. La desformalización y simplificación del proceso; 3. La atribución al juez de funciones y responsabilidades de gestión en la dirección del proceso; 4. La adopción de un esquema procedimental a dos fases, una destinada a la preparación ( y eventual resolución anticipada) de la causa, y la otra destinada a la asunción de las pruebas y a la decisión. (Michele Taruffo, 2012, página 196, Proceso y Decisión. Marcial Pons. Barcelona).

De dichos principios dimanar aspectos relevantes para el caso en estudio, por cuanto se han respetado cada uno de ellos en este diálogo natural de las partes; es así como se publicitó la demanda y posteriormente se dio la oportunidad de réplica, donde la demandada se allana a las pretensiones, siendo este el diálogo para el presente proceso; en virtud a ello se simplifica el proceso, por dos situaciones puntuales: una general, se repite sin ánimo de fastidiar el allanamiento de las pretensiones y otra especial de estructura monitoria, como es la sentencia por la falta de oposición a la pretensión, como se dijo en líneas que preceden; además habrá de accederse a proferir sentencia sin necesidad de admitirse la demanda, por cuanto atender para este caso en especial, la admisión de la demanda y las actuaciones subsiguientes, sería rendir un culto al formalismo, en el entendido que demanda y contradicción existió, en virtud a ello, se cumple con la finalidad y no se violó el derecho defensa (# 4 del artículo 136 del C.G.P.), y auspiciar la tesis de proferir sentencia sin darse la admisión de la demanda, su notificación y traslado de la misma, en nada quebranta la ritualidad y legalidad de las formas, en la medida que no se está pretermitiendo íntegramente la instancia (parágrafo del artículo 136 de la codificación en cita), contrario sensu, se está dinamizando y materializando la tutela judicial efectiva, tanto para el demandante como para el demandado.

De manera que, admitir la demanda, posteriormente conceder la oportunidad al demandado para que refiera si es del caso a dicha resolución judicial, sin olvidar que la parte demandada se allana a la demanda sin la existencia del auto admisorio; sería para el presente asunto vivificar el mito de Sísifo, conllevando un auténtico derroche a la actividad Jurisdiccional, cuando los actos procesales de parte ya militan al interior del debate, convirtiendo en tautológicos la realización de los mismos.

III: Frente a dicho panorama, sin duda estima esta unidad judicial que la argumentación dada permite inferir que, no es necesario la admisión de la demanda y sus actos posteriores, cuando estos ya han cumplido su finalidad y no violan el derecho de defensa y de

igual manera no se ha pretermitido íntegramente la respectiva instancia.

Por estos breves argumentos, se accede a la petición invocada por el apoderado de la parte demandada, accediéndose a la solicitud de allanamiento; ordenándose la restitución de los locales dados en arrendamiento y finiquitando la instancia sin condena de costas, por no haberse causado.

EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de allanamiento presentado por el apoderado de la parte demandada, con la expresa facultad para realizarlo.

**SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA** de lo anterior dar por terminado el contrato de arrendamiento de los Locales Comerciales ubicados en la avenida 3 # 8A-37 y Avenida 3 #8A-41del centro de la ciudad de Cúcuta, celebrado entre **RENTABIEN S.A.S**, debidamente representada por **MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO Y WILMER ENRIQUE MATIZ VASQUEZ**. **ORDENANDOSE**, la restitución de los locales por parte del señor **WILMER ENRIQUE MATIZ VÁSQUEZ**, para que en un término de diez (10) días, haga entrega de estos a la entidad demandante, so pena de hacerse la entrega de estos en atención de los artículos 308 y 309 del C.G.P.

**TERCERO: SIN CONDENA**, en costas por no haberse causado.

**CUARTO: RECONOCER** al Doctor **CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE**, personería como apoderado judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c548282cbd13348a66a8e55d3fa7718e09cb82e7d6efe8d215b  
b14dc98e446d2**

Documento generado en 05/10/2020 12:17:56 p.m.

